República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-35794714-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Abril de 2025

Referencia: Sentencia Sala E - EX-2019-113046261-APN-SGASAD#TFN (MOSAIC DE ARGENTINA S.A. Y OTRO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos: **"MOSAIC DE ARGENTINA S.A. Y OTRO c/ DGA s/ apelación", EX-2019-113046261-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a mediante IF-2019-113046211-APN-DTD#JGM la firma **MOSAIC DE ARGENTINA S.A.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 198/2019 (AD SALO), dictada con fecha 9 de agosto de 2019, en las actuaciones que tramitaran ante la Aduana de Buenos Aires, en el expediente aduanero SIGEA N° 17993-146-2017, por la que se condena a la firma MOSAIC DE ARGENTINA S.A. y a la Despachante de Aduana Claudia Fabiana Barone, por la comisión de la infracción tipificada por el artículo 954, ap. 1 incisos "a" y "c" del Código Aduanero, al pago de la suma de $ 993.594,35, en concepto de multa. Asimismo, se las intima a abonar la suma de U$S 23.266,59 en concepto de tributos y $ 29.807,33 en concepto del Impuesto a las Ganancias, bajo apercibimiento de aplicación de los intereses correspondientes según lo establece el art. 794 ss. y cc. del C.A. En el Pto. VI, del recurso de apelación impetrado por la firma importadora se presenta la Despachantes de Aduanas Sra. Claudia Fabiana Barone adhiriendo a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por MOSAIC DE ARGENTINA S.A. y hace propios los elementos probatorios obrantes en las actuaciones administrativas, así como los acompañados en estas actuaciones.

Que la Representación Fiscal contesta el traslado conferido en la causa, a través del IF-2020-83880433-APN-DTD#JGM y, mediante IF-2021-15383163-APN-DTD#JGM, acompaña el expediente administrativo digitalizado SIGEA Nro. 17993-146-2017, relativo a la presente causa.

II.- Que mediante la presentación IF-2024-99704593-APN-DTD#JGM de fecha 13/09/2024, la actora manifiesta

haberse adherido al Régimen de Regularización creado por el Título I de la Ley N° 27.743, se allana total e incondicionalmente, acompaña documentación y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto del total de la deuda intimada en Resolución N° 198/2019 (AD SALO), por Dólares veintitrés mil doscientos sesenta y seis con cincuenta y nueve centavos (U$S 23.266,59) en concepto de tributos y Pesos veintinueve mil ochocientos siete con ochenta y tres centavos ($ 29.807,83) en concepto de Impuesto a las Ganancias, con más accesorios, y, a través del RE-2024-99703742-APN-DTD#JGM, adjunta escrito dando cuenta de su adhesión al régimen de regularización, formulario de Acuse de Recibo y Formulario F. 408/PD, aclarando que son dos los Formularios 408/PD que se adjuntan, en virtud que uno contiene el importe del allanamiento en Pesos y el otro el importe en Dólares, aclarando que el sistema de AFIP no permite incluir ambos conceptos en un único formulario.

Posteriormente, a través de IF-2024-101809527-APN-DTD#JGM y RE-2024-101808899-APN-DTD#JGM, acompaña Formulario 1003 DDJJ correspondiente al plan de pagos N° T554123 de fecha 12/09/2024, con el detalle de las obligaciones incluidas en el mismo, a fin de dar cuenta que la actora ingresó la totalidad de la deuda reclamada, a través en Resolución Nro. 198/19 (AD SALO), por la DGA, por los importes de U$S 23.266.59 en concepto de tributos, $ 29.807,83, en concepto de Impuesto a las Ganancias.

Solicita, en los términos del artículo 7° de la Ley 27.743, la condonación de la multa intimada y declara bajo juramento, que MOSAIC DE ARGENTINA S.A., del mismo modo que los sujetos indicados en el inciso I) del art. 4° del citado cuerpo normativo, no se encuentran comprendidos en las causales de exclusión detalladas en ese inciso.

Mediante providencia PV-2024-113163126-APN-VOCXV#TFN emitida el día 16/10/2024, se corre traslado al Fisco del allanamiento formulado por la actora, de la solicitud de condonación de multa y de la documentación relativa al Plan de Facilidades denunciado Nro. T554123, del detalle de cuotas y de las constancias que la apelante acompañó a fin de convalidar su petición.

Con fecha 23/12/2024 la actora efectúa una nueva presentación, mediante IF-2024-140777485-APN-DTD#JGM e IF-2024-140777346-APN-DTD#JGM, acompaña comprobante del cumplimiento total del Plan de Pagos N° T554123, sostiene que ingresó a través del mismo, entre otras deudas, la totalidad de la deuda reclamada en Resolución 198/19 (AD SALO) por Dirección General de Aduanas, por Dólares veintitrés mil doscientos sesenta y seis con cincuenta y nueve centavos (U$S 23.266.59) en concepto de tributos, y Pesos veintinueve mil ochocientos siete con ochenta y tres centavos ($ 29.807,83) en concepto de Impuesto a las Ganancias y manifiesta que en consecuencia de lo expuesto, el Fisco Nacional no tiene nada que reclamarle. Y agrega que, en estas actuaciones formuló el allanamiento correspondiente y solicitó se tenga por condonada la multa oportunamente aplicada en la citada Resolución 198/19, solicitando que así sea declarado.

El día 12/02/2025 mediante IF-2025-15420509-APN-DTD#JGM el Fisco contesta la intimación cursada y manifiesta que de las consultas a las áreas pertinentes del organismo de contralor y a los sistemas informáticos habilitados al efecto, se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la Ley 27.743. A su vez expresa que, las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa se encuentran correctamente incluidas en el Plan de Facilidades de Pago T554123, comprobando que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamado por el servicio aduanero en la Resolución Aduanera 198/2019 (AD SALO), apelada en autos. Y agrega que, sin perjuicio de lo que expone la condonación/porcentaje de reducción de intereses es efectuada en forma automática al momento que el administrado incorpora la deuda al plan, en los términos previstos en la normativa, sin corresponderle al Fisco expedirse al respecto.

III.- El día 01/04/2025 mediante providencia PV-2025-33813715-APN-VOCXV#TFN se resuelve elevar estos autos a conocimiento de la Sala "E" y en la misma fecha, se emite el IF-2025-33815833-APN-VOCXV#TFN de autos a sentencia.

IV.- Del cotejo de las actuaciones administrativas relativas a esta causa se constata que de fs. 1/6 obra la documentación relacionada con el despacho de importación 12 057 IC65 000074 T.

A fs. 7/10, luce informe emitido por la División Combustibles y Energía, en el marco de diligencias de control de valor y comprobación documental de operaciones de importación declaradas ante el Servicio Aduanero, relacionadas con la comprobación de veracidad o exactitud de la documentación presentada en la Destinación de Importación 12 057 IC65 000074 T, oficializada por la firma apelante, que investigación que dió origen al procedimiento infraccional en análisis.

A fs. 24 obra cédula de notificación del auto de apertura del procedimiento infraccional, dirigida a la firma importadora, notificada el 05/12/2017 y a fs. 25, la constancia notificatoria dirigida a la Despachante de Aduanas Claudia Fabiana Barone, notificada en la misma fecha.

A fs. 28/41, luce descargo de la actora y a fs. 69/69 vta., la contestación de la vista conferida realizada por la Despachante de Aduanas, Sra. Claudia Fabiana Barone

A fs. 78, se las tuvo por presentadas a la firma importadora y a la Despachante de Aduanas Claudia Fabiana Barone.

A fs. 86/88, luce Dictamen Nro. 144/2019 de fecha 09/08/2019, que estima que corresponde la condena tanto de la firma importadora como de la Despachante de Aduanas interviniente respecto de la operatoria de importación cuestionada en autos.

A fs. 91/96 vta. luce glosada la Resolución 198/2019 (AD SALO), dictada con fecha 09/08/2019, que aquí se evalúa, notificada a la firma apelante el día 10/12/2019, según cédula de notificación de fs. 99 y a la Despachante de Aduanas, en la misma fecha.

V.- Que atento el estado de autos, corresponde resolver en relación al allanamiento formulado por la recurrente, como así también al desistimiento y renuncia de toda acción y derecho, incluso el de repetición, manifestado por la actora en los términos del citado régimen de la Ley 27.743.

Que el allanamiento y desistimiento formulado por la actora lo son con motivo y a los efectos del acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social estatuido en el Título I de la Ley 27.743.

Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión debatida en autos Nro. 198/2019 (AD SALO), dictada con fecha 9 de agosto de 2019, **condenó** a la firma MOSAIC DE ARGENTINA S.A. y a la Despachante de Aduana Claudia Fabiana Barone, por la comisión de la infracción prevista y tipificada por el artículo 954, ap. 1 incisos "a" y "c" del Código Aduanero, al pago de la suma de $ 993.594,35, en concepto de multa y las **intimó** a las coactoras, a abonar la suma de U$S 23.266,59 en concepto de tributos y $ 29.807,33 en concepto del Impuesto a las Ganancias, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, desde la notificación fehaciente de la fallo aduanero.

VI.- Que cabe señalar, que la **Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes"** en el art. 2 **del Título I**

"Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establece que, *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*

Asimismo el art 3° dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos...."*.

Por su parte la **Resolución General AFIP 5525/2024 "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título 1. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación"** establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743-vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios* ".

Asimismo en el art *35* del **Capítulo *Q* de la Resolución General 5525/2024 - Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación.- "Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal"** se establece *que: "En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos* ".

"A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales ", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...".

Que en cuanto a la petición por la actora de que se declare condonada la multa emergente de la resolución aduanera recurrida en estos autos, es necesario destacar que el art. 5º de la Ley 27.743 establece que "*El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme…En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero- producirá la extinción de la acción penal aduanera*

cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al régimen.”.

Que, a su vez, el 7º de la Ley 27.743 dispone que *“En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas...”*

Que, asimismo, el art. 23 de la Res. Gral. AFIP 5525/2024 determina que *“La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones.”*.

Corresponde destacar que en autos, la recurrente manifestó su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y de la Resolución General AFIP 5525/2024, se allanó, desistió incondicionalmente y renunció a toda acción y derecho -incluido el de repetición- vinculados con los temas ventilados en la causa, acompañando las respectivas constancias, y mediante las presentaciones realizadas, informó que a través del **Plan de Facilidades de Pago T554123** se cancelaron los rubros reclamados, adjuntando toda la documentación respaldatoria correspondiente.

Que debe considerarse además que, el Fisco al contestar la intimación cursada manifestó que las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa se encontraban correctamente incluidas en el Plan de Facilidades de Pago T554123, comprobando que el capital nominal en concepto de tributos discriminados por conceptos y la fecha de momento imponible era contestes con los montos reclamados por el servicio aduanero en la Resolución Aduanera Nro. 198/2019 (AD SALO), apelada en autos, en relación a la Destinación de Importación 12 057 IC65 000074 T.

VII.- Que el artículo 1143 del Código Aduanero, en el mismo sentido dispone que, *“... si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte (este Tribunal) deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada, según correspondiere*”.

En virtud de lo reseñado, estimo pertinente, tener por desistida a la actora de la pretensión que esgrimiera en estos actuados, lo que manifestó expresamente en sendas presentaciones realizadas en el expediente y de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN la Título I de la Ley 27.743, modificatorias y normas complementarias, con costas.

Atento lo normado por los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N y 1143 del C.A., corresponde asimismo, tener por allanada a la actora en estos autos de la pretensión tributaria aduanera emergente de la Resolución 198/2019 (AD SALO), dictada con fecha 09/08/2019, en las actuaciones que tramitaran ante la Aduana de Buenos Aires en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 17993-146-2017 y por desistida del recurso interpuesto en autos, conforme lo previsto en el Título I de la Ley 27.743 y normas complementarias, con costas (cfme. art. 9° de la Ley 27.743).

VIII.- Por consiguiente, por la forma en que se resuelve la presente causa y encontrándose cancelados por la coactora MOSAIC DE ARGENTINA S.A. la multa y tributos reclamados por el Servicio Aduanero en la Resolución Fallo Nro. 198/2019 (AD SALO), corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la Despachante de Aduanas Sra. Claudia Fabiana Barone, en contra del referido resolutorio, con costas por su orden.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Tener por desistida a la actora MOSAIC DE ARGENTINA S.A. del recurso interpuesto en autos contra la Resolución Nro. 198/2019 (AD SALO), dictada con fecha 09/08/2019, en las actuaciones SIGEA N° 17993-146-2017 y tenerla por allanada, respecto de la pretensión tributaria aduanera contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP-5525/2024, con costas (cfme. art. 9° de la Ley 27.743).

2.- Declarar que la multa involucrada en autos se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la ley 27.743 y su reglamentación, con costas por su orden.

3.- Declarar que el recurso de apelación interpuesto en autos por la Despachante de Aduanas Sra. Claudia Fabiana Barone, contra la Resolución Nro. 198/2019 (AD SALO), en las actuaciones SIGEA N° 17993-146-2017, ha devenido abstracto, con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Héctor Hugo Juárez

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la actora MOSAIC DE ARGENTINA S.A. del recurso interpuesto en autos contra la Resolución Nro. 198/2019 (AD SALO), dictada con fecha 09/08/2019, en las actuaciones SIGEA N° 17993-146-2017 y tenerla por allanada, respecto de la pretensión tributaria aduanera contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP- 5525/2024, con costas (cfme. art. 9° de la Ley 27.743).

2.- Declarar que la multa involucrada en autos se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la ley 27.743 y su reglamentación, con costas por su orden.

3.- Declarar que el recurso de apelación interpuesto en autos por la Despachante de Aduanas Sra. Claudia Fabiana Barone, contra la Resolución Nro. 198/2019 (AD SALO), en las actuaciones SIGEA N° 17993-146-2017, ha devenido abstracto, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, (cfme. art. 52 del RPTFN y art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.07 12:06:30 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.07 13:27:15 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.07 13:27:16 -03:00